



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR  
TURBACO BOLÍVAR

Proceso Nulidad de contrato de promesa de compraventa No. 13-836-40-89-002-2023-00291-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez pasó al Despacho la presente demanda de nulidad de contrato de promesa de compraventa de la referencia, promovida por ANGÉLICA MARÍA ROMÁN QUINTANA, a través de apoderado judicial, en contra de COLINAS DE MALIBÚ S.A.S, informándole que la parte demandante subsanó en oportunidad. Provea. Turbaco (Bol), 13 de diciembre de 2023.

**MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ ARNEO**  
**ESCRIBIENTE**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO**  
trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho la demanda de la referencia, se observa que se trata de un proceso verbal de nulidad de contrato de promesa de compraventa, a través de apoderado judicial, en contra de ANGÉLICA MARÍA ROMÁN QUINTANA la cual se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sin embargo, esta funcionaria judicial de conformidad al deber que le asiste al A-quo de sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales al interior del proceso, de qué trata el artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, advierte que carece de competencia para conocer de la misma, en razón al factor territorial.

Dicho lo anterior, es pertinente traer a colación lo previsto en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G. del P., que al tenor establecen: 1- **“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”**

Bajo ese contexto legal, se tiene que, en los procesos contenciosos, salvo una disposición que indique lo contrario, será competente el juez del DOMICILIO del demandado a efectos que se defina la competencia territorial.

Para el caso en concreto, se tiene que el apoderado demandante indicó en el acápite de competencia y cuantía que *“Se trata de un Proceso Verbal de Mínima Cuantía, es Usted su Señoría, competente para conocer este asunto, por ser Turbaco el lugar del domicilio del demandado”*, sin embargo, no puede obviarse una vez revisados los documentos aportados por la parte demandante que el certificado de existencia y representación legal de la demandada COLINAS DE MALIBÚ S.A.S, se indica como DOMICILIO el municipio de Turbana, Bolívar. Asimismo, lo indica el certificado que señala: *“Dirección del domicilio principal: Urbanización la Granja Mz A Lt 6D, TURBANA, BOLÍVAR, COLOMBIA”*

Lo anterior indica que contrario a lo señalado por el apoderado actor en el acápite de competencia y de notificaciones, el domicilio de la parte demandada es el municipio de Turbana, Bolívar, más no esta municipalidad. Si bien el lugar de notificaciones judiciales indicado ciertamente es Turbaco. Bolívar, no puede confundirse el lugar de notificaciones con el lugar del domicilio y que para el presente caso se encuentra planamente identificado según el certificado de existencia y representación legal aportado.

Así las cosas, debe traerse a colación la postura al respecto de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que indica: *“ Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia. Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC1331-2021 del 21 de abril de 2021. Rad. 11001-02-03-000-2020-02914-00.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR  
TURBACO BOLÍVAR

Proceso Nulidad de contrato de promesa de compraventa No. 13-836-40-89-002-2023-00291-00.

En virtud de ello, no es este Despacho el que está llamado a conocer del presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada es Turbana, Bolívar. De manera que, esta autoridad judicial procederá a declararse incompetente para asumir el conocimiento de la demanda, pues según las normas reseñadas, las cuales reglan la competencia territorial, quien ha de ser competente en razón al factor territorial, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Turbana, Bolívar y ordenará su envío a dicho despacho para lo de su resorte.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda verbal de nulidad de contrato de promesa de compraventa instaurada por ANGÉLICA MARÍA ROMÁN QUINTANA, a través de apoderado judicial, en contra de COLINAS DE MALIBÚ S.A.S por las consideraciones esgrimidas en este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva al JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TURBANA, BOLÍVAR para lo pertinente.

**TERCERO: INGRESAR** las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA PAOLA ÁVILA TINOCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57147b7896da5bafced3588fba9d8cf57dc145d65704e6f900336f1436522b9**

Documento generado en 13/12/2023 08:19:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**